

SESIÓN ORDINARIA

ACTA N.º JD-14/2020

En el Salón de Sesiones del Banco de Fomento Agropecuario, a las trece horas del día treinta de marzo de dos mil veinte.

ASISTENCIA

Lic. Marco Antonio Aldana Castillo, Presidente; Lic. José Mauricio López Guerrero, Lic. Jaime Antonio Baires Quinteros, Ing. Erick Mauricio Guzmán Zelaya, Lic. Nora Mercedes Miranda de López, Dr. René Antonio Rivera Magaña, Directores Propietarios; Agr. Jorge Zelaya Lozano, Lic. Mario Rodolfo Salazar Escobar, Ing. Héctor David Ríos Robredo, Ing. José León Bonilla Bonilla, Directores Suplentes; Lic. Nelson Orlando Rivas Hernández, Gerente General y Lic. Rodrigo Rafael Carranza Aparicio, Secretario Corporativo.

Ausente con excusa: Lic. Marta Carolina Aguila de Hernández, Directora Suplente.

AGENDA

1. Verificación del quórum y aprobación de la agenda.
2. Lectura y aprobación de acta anterior.
3. Informes de Presidencia.
4. Gerencia de Talento Humano:
 - 4.1 Aspectos de Gestión de COVID-19
5. Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional-UACI:
 - 5.1 Recomendación de Adjudicación de Contratación Directa N°. 03-2020, denominada Adquisición de 100,000 Mascarillas para Oficina Central y Centros de Servicio del BFA
 - 5.2 Suspensión de Plazo Contractual del Contrato N°72/2019 denominado "Construcción de fundaciones y primer nivel para edificio de estacionamiento de cuatro niveles en oficinas centrales del BFA"
 - 5.3 Suspensión de Plazo Contractual Contrato N°68/2019 denominado "Servicio de Supervisión Externa de Construcción de Fundación para Edificio de Estacionamiento de Cuatro Niveles en Oficina Central"
 - 5.4 Suspensión de Plazo Contractual Contrato N° 07/2020 denominado "Construcción de Oficina Sobre Estacionamiento de Gerentes en Oficinas Centrales del BFA".
6. Gerencia de Riesgo Integral:
 - 6.1 Propuesta de Modificación a Política de Riesgo Crediticio y Concentración
 - 6.2 Nuevo Modelo de Cálculo de Pérdidas Esperadas
 - 6.3 Informe de Implementación de Estrategia para la Administración de Cartera de Clientes con Problemas de Pago
7. Gerencia de Negocios:
 - 7.1 Aprobación de solicitudes de créditos.

1. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM Y APROBACIÓN DE LA AGENDA

Se procedió a verificar la asistencia de los miembros de la Junta de Directores de conformidad a lo establecido en el Art. 16 de la Ley del Banco de Fomento Agropecuario y Art. 25 del Código de Corporativo del BFA, por tratarse de una sesión celebrada a través de medio virtual "Microsoft Team", dada la declaratoria de emergencia decretada por la Asamblea Legislativa y Gobierno Central, por medio de los Decretos Legislativos 593 del 14 marzo y 611 del 29 de marzo, ambos de 2020 y Decreto Ejecutivo 14 del 30 de marzo del corriente año; a fin de contener la propagación de la pandemia COVID-19 y que limitan la movilización física de todos los directores. Reunido el quórum

necesario se dio por iniciada la sesión ordinaria, dando lectura a los puntos de agenda propuestos, siendo los mismos aprobados por unanimidad.

2. LECTURA Y APROBACIÓN DE ACTA ANTERIOR

Se dio lectura y se revisó el Acta N.º JD-13/2020 del 23 de marzo de 2020. Se tomó nota de las observaciones y después de efectuadas las modificaciones, se aprobó.

3. INFORMES DE LA PRESIDENCIA

4. GERENCIA DE TALENTO HUMANO

4.1 ASPECTOS DE GESTIÓN DE COVID-19

La Gerente de Talento Humano, presentó a solicitud del Presidente del Banco a Junta de Directores el siguiente punto.

MARCO LEGAL

El Decreto Ejecutivo número 6 del Ramo de Salud, "Disposiciones para ordenar a los trabajadores, el retorno a sus domicilios para resguardarse del contagio de la pandemia COVID-19 y para garantizar su remuneración", establece en el Art. 1, Que todos los trabajadores del sector público que sean mayores a 60 años de edad, mujeres en periodo de gestación y personas con enfermedades tales como: Insuficiencia Renal Crónica o trasplantados, Cáncer en proceso de radioterapia o quimioterapia, Lupus, Diabetes Mellitus, Enfermedades pulmonares crónicas, deberán de resguardarse en sus respectivos lugares de domicilio o residencia a fin de evitar que sean sujetos a contagio o se conviertan en vectores de transmisión del COVID-19. Se exceptúan del romano III personas mayores de 60 años que prestan servicios en entidades específicas incluyendo aquellas que se requieran para garantizar la seguridad alimentaria de las personas.

Adicionalmente dicho decreto establece en el Art. 4, que, a criterio del Titular de cada institución, todos los servidores públicos que no sean necesario para brindar los servicios públicos vitales que presta la institución, deberán de resguardarse en cuarentena en sus respectivos lugares de domicilio o residencia a fin de evitar el contagio del COVID-19, debiendo ser remunerados.

El Decreto Ejecutivo número 12, del ramo de salud, "Medidas Extraordinarias de Prevención y Contención para Declarar el Territorio Nacional como Zona Sujeta a Control Sanitario, a Fin de Contener la Pandemia COVID-19", de fecha veintiuno de marzo dos mil veinte, establece en Art. 3 literal b), que se exceptúan de la restricción circulación a las personas que trabajan en empresas que presten servicios bancarios y financieros, facultando al BFA para continuar operando. Adicionalmente, dicho artículo establece que la industria y actividades que se exceptúan deberán de establecer las medidas necesarias para resguardar a sus empleados de un posible contagio.

Posteriormente, el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud emitió el Decreto Ejecutivo número 14 derogando el Decreto Ejecutivo 12, el cual fue publicado en el Diario Oficial N° 66 del 30 de marzo de 2020, dicho decreto establece en su Art. 1, “El presente decreto tiene por objeto declarar el territorio nacional como zona sujeta a control sanitario, tomando como medidas sanitarias extraordinarias la restricción a todas las personas de permanecer en sus casas de habitación o de residencia y la restricción de actividades que no sean las estrictamente señaladas en este decreto, con el objeto de prevenir el peligro de propagación de la pandemia COVID-19 para lo cual se dictan y desarrollan medidas prevención y contención sanitarias”; asimismo, mantiene en su Art. 3 las actividades que se han exceptuado de la restricción a la libertad de tránsito, dentro de las cuales se encuentra la actividad financiera.

Asimismo, el Órgano Ejecutivo emitió el Protocolo para Bancos e Instituciones Financieras, a fin de establecer las medidas mínimas que deben adoptar los Bancos para continuar realizando operaciones, dentro de los requerimientos establecidos el numeral 5 establece lo siguiente: “Deberá contarse con un doctor o enfermera a la entrada de la institución financiera midiendo con termómetro de distancia la temperatura de las personas; si estas tuvieran más de 38°C o más, no se les permitirá el acceso y se llamará al 132. Así mismo, deberá de evaluarse la condición de salud del personal tres veces al día.

La Ley de BFA expresa en el Art. 19 literal a) que dentro de las atribuciones de la Junta de Directores se encuentra “Acordar las medidas administrativas y las políticas que sean necesarias para lograr los objetivos del Banco.”

Dicha Ley también establece en el Art. 26, que los funcionarios y empleados del Banco gozarán de las prestaciones del Código de Trabajo y demás normas laborales y reglamentos que se dicten al respecto, y que la Junta de Directores velará, de manera especial, por la vigencia de prestaciones laborales para todo el personal de la institución, incluyendo de manera preferente, disposiciones reglamentarias que aseguran la estabilidad del empleado la remuneración justa acorde con la capacidad técnica del personal, los planes de retiro y los seguros y préstamos.

5. UNIDAD DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES INSTITUCIONAL-UACI:

5.1 RECOMENDACIÓN DE ADJUDICACIÓN DE CONTRATACIÓN DIRECTA N°. 03-2020, DENOMINADA ADQUISICIÓN DE 100,000 MASCARILLAS PARA OFICINA CENTRAL Y CENTROS DE SERVICIO DEL BFA

La Jefa de la UACI, presenta a la Junta de Directores la recomendación de adjudicación para la contratación directa N° 03/2020

MARCO LEGAL

El artículo 40 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), en su literal c), establece “En la contratación directa no habrá límite en los montos por lo extraordinario de las causas que lo motiven”.

El artículo 71 de la LACAP, expresa “Para efectos de esta Ley, se entenderá por Contratación Directa la forma que una institución contrata con una o más personas naturales o jurídicas, manteniendo los

criterios de competencia cuando aplique, salvo en los casos que no fuere posible debido a la causal que motiva la contratación, tomando en cuenta las condiciones y especificaciones técnicas previamente definidas. Esta decisión debe consignarse mediante resolución razonada emitida por el titular de la institución, Junta Directiva, Consejo Directivo o Concejo Municipal, según sea el caso, debiendo además publicarla en el Sistema Electrónico de Compras Públicas, invocando la causal correspondiente que la sustenta.”

Asimismo, el artículo 72 de la Ley antes citada, norma las circunstancias en las que podrá contratarse por contratación directa, específicamente en el literal b) Cuando se encuentre vigente el Estado de Emergencia, calamidad, desastre, guerra o grave perturbación al orden dictado por autoridad competente.

Artículo 67 del Reglamento de la LACAP establece: El Titular de la Institución, Junta Directiva, Consejo Directivo o Concejo Municipal, emitirá la resolución razonada en la que se justifique la procedencia de la causal correspondiente que habilita esta modalidad de contratación, haciendo relación de las situaciones fácticas y las razones legales o técnicas que la sustente. Sin perjuicio de lo anterior, acorde a la naturaleza de la causal y cuando las condiciones de la contratación así lo exijan, la justificación de optar por esta forma de contratación podrá consignarse en la misma resolución que adjudica la contratación de la obra, bien o servicio.

El artículo 13 del Decreto Legislativo 593 “Estado de emergencia nacional de la pandemia por COVID-19, establece que se autoriza realizar las contrataciones directas según lo dispuesto en el artículo 72 letra b) de la LACAP, únicamente para efecto de realizar contrataciones o adquisiciones directamente relacionadas a la prevención, tratamiento, contención y atención de la pandemia o COVID-19.

El Protocolo para Bancos e Instituciones Financieras emitido por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud, establece que en su numeral 5, que todos los empleados deberán usar mascarillas adecuadas para el COVID-19.

5.2 SUSPENSIÓN DE PLAZO CONTRACTUAL DEL CONTRATO N°72/2019 DENOMINADO “CONSTRUCCIÓN DE FUNDACIONES Y PRIMER NIVEL PARA EDIFICIO DE ESTACIONAMIENTO DE CUATRO NIVELES EN OFICINAS CENTRALES DEL BFA”

La Jefa de la UACI presentó a la Junta de Directores la solicitud de suspensión del plazo contractual del contrato N°72/2019.

MARCO LEGAL

El Artículo 108 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) establece que el titular de la Institución, previa opinión del Administrador de Contrato remitida a la UACI, podrá acordar mediante resolución razonada, comunicada por escrito al contratista, la suspensión de la obra o parte de esta (...) En caso de calamidad pública, desastres, fuerza mayor o caso fortuito, el titular de la Institución podrá ampliar el plazo por un tiempo racional, sin costo adicional para la institución contratante (...) En caso de suspensión de la obra, sea de oficio o a solicitud del contratista, este deberá realizar las actuaciones necesarias para evitar el deterioro de la obra ejecutada y para que la paralización no produzca daños en perjuicio de la institución contratante o de terceras personas. Dicha suspensión deberá ser incorporada en el registro.

El Artículo 9 del Decreto 593 publicado en el Diario Oficial Número 52 del 14 de marzo de 2020, y aprobado por la Asamblea Legislativa que se refiere a “Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19”, establece: “Suspéndase por el plazo de 30 días, los términos y plazos legales concedidos a los particulares y a los entes de la Administración Pública en los procedimientos administrativos y judiciales en que participan, cualquiera que sea su materia y la instancia en que se encuentren, respecto a las personas naturales o jurídicas que sean afectadas por las medidas en el marco del presente decreto. No incurrirán en incumplimiento de obligaciones contractuales y tampoco penalidades civiles y mercantiles, todas aquellas personas que se vean imposibilitadas de cumplir sus obligaciones por estar afectadas directamente por las medidas aplicadas en cumplimiento de este decreto (...).” Dicho decreto en su Art. 15 expresa “El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial, y tendrá una vigencia de 30 días”.

El Art. 1 del Decreto Legislativo N° 611, publicado en el Diario Oficial Número 65 del 29 de marzo de 2020 y aprobado por la Asamblea Legislativa que se refiere a “Ley de Restricción Temporal de Derechos Constitucionales Concretos para Atender la Pandemia COVID-19”, expresa “Apruébese la restricción temporal en el marco de la emergencia por la pandemia declarada sobre el virus conocido como COVID-19, por un término de 15 días, contados a partir de la vigencia del presente decreto (...)”.

Asimismo, en su Art. 4 norma “En lo referente a la restricción a la Libertad de Tránsito, esta se aplicará en casos específicos y con referencia concreta a las zonas que se verán afectadas mediante resolución fundamentada, ordenada por el Órgano Ejecutivo en el ramo de Salud o la publicación del Decreto Ejecutivo correspondiente”. Por otra parte, en su Art. 13 establece “El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial, y sus efectos fenecerán el día 13 de abril del mismo año”.

El Artículo 1 del Decreto Ejecutivo 14, emitido por el Ministro de Salud, y publicado en el Diario Oficial N° 66 del 30 de marzo de 2020, establece: “El presente decreto tiene por objeto declarar el territorio nacional como zona sujeta a control sanitario, tomando como medidas sanitarias extraordinarias la restricción a todas las personas de permanecer en sus casas de habitación o de residencia y la restricción de actividades que no sean las estrictamente señaladas en este decreto, con el objeto de prevenir el peligro de propagación de la pandemia COVID-19 para lo cual se dictan y desarrollan medidas prevención y contención sanitarias”.

El artículo 2 del decreto arriba mencionado establece las excepciones al mismo, dentro de las cuales no se encuentra contempladas las empresas de construcción. Además, en su Art. 17 expresa “El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial y su vigencia será de quince días a partir de su publicación”.

5.3 SUSPENSIÓN DE PLAZO CONTRACTUAL CONTRATO N°68/2019 DENOMINADO “SERVICIO DE SUPERVISIÓN EXTERNA DE CONSTRUCCIÓN DE FUNDACIONES PARA EDIFICIO DE ESTACIONAMIENTO DE CUATRO NIVELES EN OFICINA CENTRAL DEL BFA”

La Jefa de la UACI presentó a la Junta de Directores la solicitud de suspensión del plazo contractual del contrato N°68/2019.

MARCO LEGAL

El Artículo 108 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) establece que el titular de la Institución, previa opinión del Administrador de Contrato remitida a la UACI, podrá acordar mediante resolución razonada, comunicada por escrito al contratista, la suspensión de la obra o parte de esta (...) En caso de calamidad pública, desastres, fuerza mayor o caso fortuito, el titular de la Institución podrá ampliar el plazo por un tiempo racional, sin costo adicional para la institución contratante (...) En caso de suspensión de la obra, sea de oficio o a solicitud del contratista, este deberá realizar las actuaciones necesarias para evitar el deterioro de la obra ejecutada y para que la paralización no produzca daños en perjuicio de la institución contratante o de terceras personas. Dicha suspensión deberá ser incorporada en el registro.

El Artículo 9 del Decreto 593 publicado en el Diario Oficial Número 52 del 14 de marzo de 2020, y aprobado por la Asamblea Legislativa que se refiere a “Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19”, establece: “Suspéndase por el plazo de 30 días, los términos y plazos legales concedidos a los particulares y a los entes de la Administración Pública en los procedimientos administrativos y judiciales en que participan, cualquiera que sea su materia y la instancia en que se encuentren, respecto a las personas naturales o jurídicas que sean afectadas por las medidas en el marco del presente decreto. No incurrirán en incumplimiento de obligaciones contractuales y tampoco penalidades civiles y mercantiles, todas aquellas personas que se vean imposibilitadas de cumplir sus obligaciones por estar afectadas directamente por las medidas aplicadas en cumplimiento de este decreto (...)”. Dicho decreto en su Art. 15 expresa “El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial, y tendrá una vigencia de 30 días”.

El Art. 1 del Decreto Legislativo N° 611, publicado en el Diario Oficial Número 65 del 29 de marzo de 2020 y aprobado por la Asamblea Legislativa que se refiere a “Ley de Restricción Temporal de Derechos Constitucionales Concretos para Atender la Pandemia COVID-19”, expresa “Apruébese la restricción temporal en el marco de la emergencia por la pandemia declarada sobre el virus conocido como COVID-19, por un término de 15 días, contados a partir de la vigencia del presente decreto (...)”.

Asimismo, en su Art. 4 norma “En lo referente a la restricción a la Libertad de Tránsito, esta se aplicará en casos específicos y con referencia concreta a las zonas que se verán afectadas mediante resolución fundamentada, ordenada por el Órgano Ejecutivo en el ramo de Salud o la publicación del Decreto Ejecutivo correspondiente”. Por otra parte, en su Art. 13 establece “El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial, y sus efectos fenecerán el día 13 de abril del mismo año”.

El Artículo 1 del Decreto Ejecutivo 14, emitido por el Ministro de Salud, y publicado en el Diario Oficial N° 66 del 30 de marzo de 2020, establece: “El presente decreto tiene por objeto declarar el territorio nacional como zona sujeta a control sanitario, tomando como medidas sanitarias extraordinarias la restricción a todas las personas de permanecer en sus casas de habitación o de residencia y la restricción de actividades que no sean las estrictamente señaladas en este decreto, con el objeto de prevenir el peligro de propagación de la pandemia COVID-19 para lo cual se dictan y desarrollan medidas prevención y contención sanitarias”.

El artículo 2 del decreto arriba mencionado establece las excepciones al mismo, dentro de las cuales no se encuentra contempladas las empresas de construcción. Además, en su Art. 17 expresa “El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial y su vigencia será de quince días a partir de su publicación”.

5.4 SUSPENSIÓN DE PLAZO CONTRACTUAL CONTRATO N° 07/2020 DENOMINADO “CONSTRUCCIÓN DE OFICINA SOBRE ESTACIONAMIENTO DE GERENTES EN OFICINAS CENTRALES DEL BFA”.

La Jefa de la UACI presentó a la Junta de Directores la solicitud de suspensión del plazo contractual del contrato N° 07/2019.

El Artículo 108 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) establece que el titular de la Institución, previa opinión del Administrador de Contrato remitida a la UACI, podrá acordar mediante resolución razonada, comunicada por escrito al contratista, la suspensión de la obra o parte de esta (...) En caso de calamidad pública, desastres, fuerza mayor o caso fortuito, el titular de la Institución podrá ampliar el plazo por un tiempo racional, sin costo adicional para la institución contratante (...) En caso de suspensión de la obra, sea de oficio o a solicitud del contratista, este deberá realizar las actuaciones necesarias para evitar el deterioro de la obra ejecutada y para que la paralización no produzca daños en perjuicio de la institución contratante o de terceras personas. Dicha suspensión deberá ser incorporada en el registro.

El Artículo 9 del Decreto 593 publicado en el Diario Oficial Número 52 del 14 de marzo de 2020, y aprobado por la Asamblea Legislativa que se refiere a “Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19”, establece: “Suspéndase por el plazo de 30 días, los términos y plazos legales concedidos a los particulares y a los entes de la Administración Pública en los procedimientos administrativos y judiciales en que participan, cualquiera que sea su materia y la instancia en que se encuentren, respecto a las personas naturales o jurídicas que sean afectadas por las medidas en el marco del presente decreto. No incurrirán en incumplimiento de obligaciones contractuales y tampoco penalidades civiles y mercantiles, todas aquellas personas que se vean imposibilitadas de cumplir sus obligaciones por estar afectadas directamente por las medidas aplicadas en cumplimiento de este decreto (...)”. Dicho decreto en su Art. 15 expresa “El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial, y tendrá una vigencia de 30 días”.

El Art. 1 del Decreto Legislativo N° 611, publicado en el Diario Oficial Número 65 del 29 de marzo de 2020 y aprobado por la Asamblea Legislativa que se refiere a “Ley de Restricción Temporal de Derechos Constitucionales Concretos para Atender la Pandemia COVID-19”, expresa “Apruébese la restricción temporal en el marco de la emergencia por la pandemia declarada sobre el virus conocido como COVID-19, por un término de 15 días, contados a partir de la vigencia del presente decreto (...)”.

Asimismo, en su Art. 4 norma “En lo referente a la restricción a la Libertad de Tránsito, esta se aplicará en casos específicos y con referencia concreta a las zonas que se verán afectadas mediante resolución fundamentada, ordenada por el Órgano Ejecutivo en el ramo de Salud o la publicación del Decreto Ejecutivo correspondiente”. Por otra parte, en su Art. 13 establece “El presente decreto

entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial, y sus efectos fenecerán el día 13 de abril del mismo año”.

El Artículo 1 del Decreto Ejecutivo 14, emitido por el Ministro de Salud, y publicado en el Diario Oficial N° 66 del 30 de marzo de 2020, establece: “El presente decreto tiene por objeto declarar el territorio nacional como zona sujeta a control sanitario, tomando como medidas sanitarias extraordinarias la restricción a todas las personas de permanecer en sus casas de habitación o de residencia y la restricción de actividades que no sean las estrictamente señaladas en este decreto, con el objeto de prevenir el peligro de propagación de la pandemia COVID-19 para lo cual se dictan y desarrollan medidas prevención y contención sanitarias”.

El artículo 2 del decreto arriba mencionado establece las excepciones al mismo, dentro de las cuales no se encuentra contempladas las empresas de construcción. Además, en su Art. 17 expresa “El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial y su vigencia será de quince días a partir de su publicación”.

6. GERENCIA DE RIESGO INTEGRAL

6.1 PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A POLÍTICA DE RIESGO CREDITICIO Y CONCENTRACIÓN

El Gerente de Riesgo Integral presentó el siguiente punto, para aprobación de la Junta de Directores.

MARCO LEGAL

El Art. 12 de las Normas Técnicas de Gobierno Corporativo (NRP-17), establecen “Aun considerando los deberes que expresamente le ordenan las leyes y demás normativa y en su caso las respectivas leyes de creación, la Junta Directiva deberá: c) Aprobar como mínimo las siguientes políticas: ii. Política de operaciones vinculadas”.

Por otra parte, las Normas Sobre el Otorgamiento de Créditos a Personas Relacionadas con los Bancos (NPB3-09), expresan en su Art. 11 “El límite de créditos a personas relacionadas y de los créditos considerados relacionados, no podrá ser superior al cinco por ciento (5%) del capital social y reservas de capital del banco”.

De conformidad al Art. 24, literal d), de la Ley del Acceso a la Información Pública, el contenido del presente punto y su resolución se clasifica como información confidencial.

6.2 NUEVO MODELO DE CÁLCULO DE PÉRDIDAS ESPERADAS

El Gerente de Riesgo Integral presentó el siguiente punto, para aprobación de la Junta de Directores

MARCO LEGAL

El Art. 19 de la ley del BFA en su literal a) señala que dentro de las atribuciones de la Junta de Directores está acordar las medidas administrativas y las políticas necesarias para lograr los objetivos del Banco.

Asimismo, el Art. 8 literal a) de las Normas Técnicas para la Gestión Integral de Riesgos de las Entidades Financieras (NRP-20), establece que la Junta de Directores será la responsable de “Definir y aprobar el apetito y tolerancia al riesgo de la entidad, así como los límites de exposición de cada riesgo en particular de acuerdo al perfil de la misma; asimismo, deberá establecer los controles respectivos a excepciones y desviaciones a dichos límites”.

6.3 INFORME DE IMPLEMENTACIÓN DE ESTRATEGIA PARA LA ADMINISTRACIÓN DE CARTERA DE CLIENTES CON PROBLEMAS DE PAGO

El Gerente de Riesgo Integral presentó el siguiente punto, para conocimiento de la Junta de Directores.

MARCO LEGAL

El Art. 19 de la ley del BFA en su litera a) señala que dentro de las atribuciones de la Junta de Directores está acordar las medidas administrativas y las políticas necesarias para lograr los objetivos del Banco.

El Art. 4 de las normas para la Gestión del Riesgo Crediticio y de Concentración de Crédito (NPB4-49) establece que la Junta Directiva es el órgano directamente responsable de la gestión del riesgo de crédito, por lo que deberá “a) Aprobar las estrategias, políticas y manuales para la gestión del riesgo de crédito y asegurarse que la Alta Gerencia los implemente efectivamente”.

Asimismo, el Art. 12 de las Normas Técnicas de Gobierno Corporativo (NRP-17) establece que la Junta Directiva deberá supervisar y controlar que la Alta Gerencia cumpla con los objetivos establecidos por la misma, respete los lineamientos estratégicos, los niveles de riesgos aprobados y se mantenga el interés general de la entidad.

7. GERENCIA DE NEGOCIOS

7.1 APROBACIÓN DE SOLICITUDES DE CRÉDITOS

El Gerente de Negocios Suplente presentó las siguientes solicitudes, para aprobación de Junta de Directores.

MARCO LEGAL

Los literales t) y u) del artículo 51 de la Ley de Bancos establecen que los bancos podrán conceder todo tipo de préstamos, tales como los referidos a las actividades relacionadas con la agricultura, ganadería, industria, comercio, transporte, construcción y demás formas de producción de bienes y servicios, adquisición de bienes duraderos y gastos de consumo; conceder créditos hipotecarios para la adquisición de viviendas o terrenos, sus mejoras, reparaciones, o cualquier otro destino de carácter habitacional.

Los artículos 43 y 45 de la Ley del BFA establecen que el Banco podrá a través de sus divisiones Bancaria y de Fomento Productivo, Económico y Social conceder préstamos directamente para operaciones compatibles con su naturaleza, aún en los casos en que estén imposibilitados económicamente para ofrecer garantías reales.

Asimismo, en su artículo 49 establece “Todo crédito, modificaciones, ampliaciones o prorrogas, deberán ser contratados, dentro de un plazo no mayor de 30 días a partir de la fecha de notificación de la aprobación, pudiendo los Gerentes de las agencias conceder un plazo adicional de 30 días (...)”.

El Código de Gobierno Corporativo del BFA, en su Art. 49 literal e, romanos “i” , norma: “El Comité de Créditos tiene la finalidad de conocer, analizar y resolver solicitudes, que estén relacionados con el otorgamiento, refinanciamiento y modificación a las condiciones originales de los créditos y recomendar la aprobación de Junta de Directores; de conformidad a lo establecido en el Instructivo de Presentación y Resolución de Solicitudes de Crédito y otros Casos en Comité de Créditos y Junta de Directores”.

La Política de Créditos del BFA establece que la Junta de Directores es responsable de: “6.1.2 Aprobar los créditos según el nivel de resolución correspondiente”. Asimismo, dicha Política en su Anexo N°2, expresa que corresponde a la Junta de Directores aprobar los montos de riesgos mayores de \$60,000.00, cualquier monto otorgado a clientes pertenecientes al sistema cooperativo, clientes relacionados, empleados de la institución y de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

En su numeral 6.2.1 norma que el Comité de Créditos de Junta de Directores debe conocer y analizar las solicitudes de crédito, previo a ser presentadas a Junta de Directores; debiendo emitir la respectiva recomendación de aprobar, denegar o dejar pendiente.

En este estado se cerró la sesión a las dieciséis horas de este día.

MARCO ANTONIO ALDANA CASTILLO
Presidente

JOSÉ MAURICIO LÓPEZ GUERRERO
Director Propietario

JAIME ANTONIO BAIRES QUINTEROS
Director Propietario

ERICK MAURICIO GUZMÁN ZELAYA
Director Propietario

NORA MERCEDES MIRANDA DE LÓPEZ
Directora Propietaria

RENE ANTONIO RIVERA MAGAÑA
Director Propietario

JORGE ZELAYA LOZANO
Director Suplente

MARIO RODOLFO SALAZAR ESCOBAR
Director Suplente

HECTOR DAVID RÍOS ROBREDO
Director Suplente

JOSÉ LEÓN BONILLA BONILLA
Director Suplente

CON ANEXOS:

- ❖ NUEVO MODELO DE CÁLCULO DE PÉRDIDAS ESPERADAS
- ❖ INFORME DE IMPLEMENTACIÓN DE ESTRATEGIA PARA LA ADMINISTRACIÓN DE CARTERA DE CLIENTES CON PROBLEMA PAGO
- ❖ APROBACIÓN DE SOLICITUDES DE CRÉDITOS

“De acuerdo al art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se emite la presente versión pública”.



RODRIGO RAFAEL CARRANZA APARICIO
SECRETARIO CORPORATIVO DE JUNTA DE DIRECTORES